

Auto Interlocutorio 210.- Radicación 2021-00133.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, nueve (09)) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Entra el Despacho a resolver sobre la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**, propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, dentro del presente proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, promovido por el ciudadano **SIMÓN DE JESÚS MORALES**, en contra de los ciudadanos **CÁRMEN GUEVARA GUEVARA, MARÍA LUISA GUEVARA, GILMA GUEVARA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, FRANCELINA GUEVARA SÁNCHEZ DE ROMERO, EVELIO GUEVARA SÁNCHEZ, BERTULFO OSMA GUEVARA, MARINA OSMA GUEVARA y MARÍA MARY OSMA GUEVARA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, radicado bajo la partida número **632724089001-2021-00133-00.-**

EL PROBLEMA JURÍDICO DEBATIDO

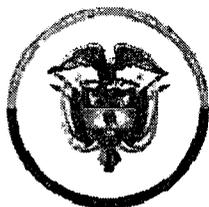
Expone el Señor Curador Ad-Litem que:

“...existe un pleito pendiente con radicado 6327240890012021-00134-00 entre los mismos demandados que represento, y el mismo asunto, solo que en esta acción se pretende un predio más, y, el demandante es uno diferente...”

A partir de la exposición que dice el excepcionante afianzar en la causal prevista en el Numeral 8° del Artículo 100 del Código General del Proceso, la inquietud jurídica se limita a determinar si tiene cabida tal excepción.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Hemos de partir de la base de que la Excepción Previa de pleito pendiente está dirigida a lograr que exista certeza en las decisiones judiciales y no se presenten choques entre las mismas, todo ello en aplicación del Principio de Seguridad Jurídica, por



ello, cuando de manera simultánea: 1. Se adelanten procesos donde, 2. existan identidad de pretensiones, 3. Sea entre las mismas partes y 4. Se funden en los mismos hechos, es predicable esta excepción. Es decir, deben estar presentes cuatro elementos para que pueda estructurarse el pleito pendiente.-

La doctrina ha resaltado en el análisis de esta excepción lo siguiente:

“...El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

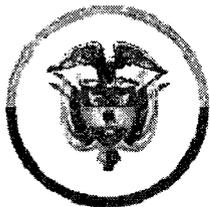
Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, **para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)**

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

Claro está que en este Juzgado se vienen adelantando dos procesos de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, pero mientras en el presente proceso, cuyo radicado termina en **2022-00133-00**, el demandante es el Señor **SIMÓN DE JESÚS MORALES**, en el radicado **2022-00134-00**, como demandante figura el Señor

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



MARCO TULIO MOGOLLÓN BELTRÁN, lo que significa que al menos no existe identidad de partes, así sea que las demandas han sido dirigidas contra las mismas personas.-

En cuanto a las pretensiones, tampoco existe identidad formal, pues mientras en este se busca que se declare la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del precitado **MORALES**, con relación a dos lotes de terreno contiguos; en la otra demanda se persigue que se haga tal declaración a favor del prenombrado **MOGOLLÓN BLETRÁN**, pero respecto a un inmueble denominado "EL VERGEL", que aún cuando tenga el mismo nombre y se mencione la misma Matrícula Inmobiliaria, no se observa identidad en los linderos sobre los que recaen las pretensiones en uno y otro proceso.-

Tampoco es predicable la identidad en la causa petendi, baste con hacer notar que son totalmente diferentes los hechos en que se fundan las pretensiones en uno y otro proceso, de manera que, no aparece probada la Excepción Previa denominada **PELITO PENDIENTE** que se ha analizado en este caso.-

De acuerdo a lo expresado en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

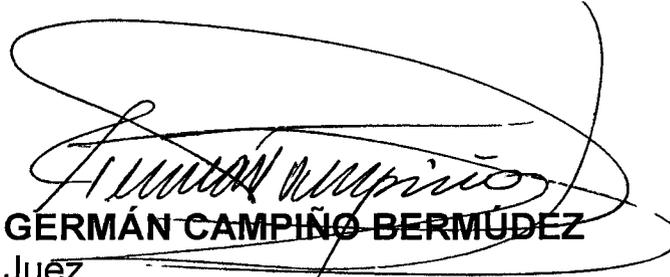
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERA la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO**" prevista en el Numeral 8° del Artículo 100 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas.-

TERCERO: Una vez este auto alcance ejecutoria prosígase con el trámite normal de la Instancia.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez